

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 021

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00217 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
DEMANDADO	Elizabeth Jaramillo Vda. de Ramírez
ESTADO ELECTRÓNICO	004 de enero 16 de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Apoderado de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se negó decretar medida cautelar de suspensión provisional dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se denegó medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, como quiera que al realizar confrontación de éstos con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advirtió en principio vulneración de aquellas, resaltando que el hecho de que la extinta CAJANAL haya reconocido un derecho que ahora la UGPP alega no tiene asidero legal, se desconoce las razones que tuvo para ello, lo cual se logra con un estudio precisamente del acto administrativo de reconocimiento y; en segundo lugar, de llegar a considerar que el reconocimiento de ese derecho va en contravía del ordenamiento jurídico, habría que entrar a probar, para efectos de restituciones, si la beneficiaria obró de mala fe.

Notificada esa decisión y en su oportunidad legal, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición y/o en subsidio apelación, indicando que, en su criterio, están dadas las condiciones para acceder a la medida cautelar solicitada por cuanto sí existen pruebas que permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable que en el caso materia de análisis si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar.

En primer lugar, por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo en la que consta que el

causante ELIZABETH JARAMILLO VDA. DE RAMÍREZ nació el 23 de diciembre de 1932, conforme registro civil de nacimiento y laboró como Docente, quien después de haber cumplido con los requisitos señalados en la ley 114 de 1913 y demás disposiciones aplicables al régimen de la pensión gracia se procedió a reconocer la referida prestación social mediante la Resolución No. 12520 de 118 de octubre de 1983 de conformidad con la Ley 114 de 1913, efectiva a partir del 23 de diciembre de 1982.

Agregó que también está probado que mediante Resolución No. 20546 del 03 de julio de 1998, la hoy liquidada Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora JARAMILLO VDA. DE RAMÍREZ, al retiro del servicio en cuantía de \$371.011,38, efectiva a partir del 1º de agosto de 1997.

Por lo anterior, es evidente que en el presente asunto se ha quebrantado el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional al realizarse la reliquidación pensional en favor de la señora ELIZABETH JARAMILLO VDA. DE RAMÍREZ, ha contrariado el ordenamiento jurídico en la medida en que se procedió a reliquidar la pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio, siendo lo correcto a partir del estatus pensional; por lo que la medida cautelar solicitada es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y resulta proporcional a los fines que le sirven de causa.

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante traslado No. 021 del 30 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho dispuso traslado a los demás sujetos procesales del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandante.

Las demás partes guardaron silencio durante el traslado concedido.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del canon 242 del CPACA, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, consagra:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..." (Subraya el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la Entidad Demandante, en contra del auto del 11 de noviembre del año próximo pasado y por medio del cual se denegó la suspensión provisional del acto enjuiciado, fue interpuesto en forma oportuna, lo cual permite su análisis en esta oportunidad.

El despacho insiste en que de acuerdo a los requisitos enmarcados en el artículo 231 del CPACA, y ante la confrontación de los actos administrativos acusados con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas, por lo que es necesario realizar un análisis de fondo que no es propio de este escenario procesal.

Analizada la actuación, no se observan circunstancias sobrevinientes que pudieran hacer cambiar la opinión del Despacho, pues el recurrente se limita a reiterar sus argumentos contenidos en la solicitud inicial.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 11 de noviembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º artículo 243 del C.P.A.C.A, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó decretar medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío del expediente digitalizado a la Oficina Judicial, con el fin de darle trámite al recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular border. The signature is stylized and appears to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano'.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ